

# **MEMENTO EXPERTO**

FRANCIS LEFEBVRE



Actualizado a 15 de abril de 2015

Obra colectiva realizada a iniciativa  
y bajo la coordinación editorial  
de **Ediciones Francis Lefebvre**

**Coordinadores:**

Alberto Palomar Olmeda  
F. Javier Fuertes López

**Rafael Andrés Álvez**

Abogado especialista en derecho administrativo, deportivo y del juego  
*Caps. II.2 y II.4*

**Magdalena Costales Morgado**

Abogada. Garrigues  
*Cap. III.1*

**Pablo Chico de la Cámara**

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Rey Juan Carlos  
*Cap. I.3*

**Ana María Delgado García**

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. UOC  
*Cap. I.3*

**F. Javier Fuertes López**

Doctor en Derecho. Magistrado suplente  
*Caps. II.3 y II.6*

**Javier Galán Ruiz**

Profesor Sistema Fiscal. CUNEF  
*Cap. I.3*

**Miguel María García Caba**

Doctor en Derecho. Asesor Jurídico de la Liga de Fútbol Profesional  
*Cap. I.4*

**Ignacio González Royo**

Abogado. Garrigues  
*Cap. III.1*

**Patricia Manca Díaz**

Abogada. PwC  
*Cap. II.5*

**Rafael Oliver Cuello**

Abogado. Profesor de Derecho Financiero y Tributario. UOC  
*Cap. I.3*

**Natalia Palomar Liceras**

Abogada  
*Cap. I.2*

**Alberto Palomar Olmeda**

Profesor Titular (acreditado) Derecho Administrativo. Universidad Carlos III  
Magistrado de lo Contencioso – Administrativo  
*Caps. I.4, II.1 y III.3*

**Cecilia Pastor Pons**

Subdirectora General de Inspección del Juego  
*Cap. II.4*

**Carolina Pina Sánchez**

Abogada. Garrigues  
*Cap. III.1*

**Ramón Terol Gómez**

Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Alicante  
*Caps. I.1 y III.2*

© EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE, S. A.

Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00. Fax: (91) 210 80 01  
[www.efl.es](http://www.efl.es)

Precio: 36,40 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-16268-13-9

Depósito legal: M-15796-2015

Impreso en España  
por Printing'94

Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO [Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)] si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

# Plan general

	<u>nº marginal</u>
<b>PARTE I</b>	
Capítulo I. Marco general de la actividad deportiva profesional .....	5
Capítulo II. Deportistas profesionales. Régimen jurídico. Particularidades de la relación laboral especial .....	350
Capítulo III. Régimen tributario e incentivos al mecenazgo en la actividad deportiva .....	700
Capítulo IV. Crisis de las entidades deportivas. Insolvencia y figuras afines .....	1600
<b>PARTE II</b>	
Capítulo I. Marco general del juego .....	2100
Capítulo II. La problemática específica del juego territorial y el juego online .....	2450
Capítulo III. El juego público. Actividades reservadas. SELAE y ONCE .....	3500
Capítulo IV. Juego responsable y juego seguro. Estatuto del jugador. Control de la administración en la actividad de juego. Blanqueo capitales .....	3850
Capítulo V. Actividad del juego: requisitos generales en las CCAA .....	4900
Capítulo VI. Fiscalidad del juego .....	5050
<b>PARTE III</b>	
Capítulo I. Publicidad en el deporte y en el juego .....	5150
Capítulo II. Deporte y juego en la actividad deportiva .....	5550
Capítulo III. El deporte en el marco del derecho a la información .....	5800
Anexos .....	7500

# Abreviaturas y siglas

<b>AAPP</b>	Administraciones Públicas
<b>ABP</b>	Asociación de Baloncestistas Profesionales
<b>ACB</b>	Asociación de Clubes de Baloncesto
<b>AEAT</b>	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
<b>AFE</b>	Asociación de Futbolistas Españoles
<b>AGE</b>	Administración General del Estado
<b>ALD/LTF</b>	Lucha contra el lavado de dinero y contra la financiación del terrorismo
<b>AN</b>	Audiencia nacional
<b>BOE</b>	Boletín oficial del Estado
<b>BOIB</b>	Boletín oficial de las Islas Baleares
<b>CA</b>	Comunidad autónoma
<b>CC</b>	Código Civil (RD 24-7-1889)
<b>CCAA</b>	Comunidades Autónomas
<b>CCoI</b>	Convenio Colectivo
<b>CCP</b>	Código de Conducta Publicitaria
<b>CDI</b>	Convenio de Doble Imposición
<b>CE</b>	Comunidad Europea
<b>CERD</b>	Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas
<b>CM OCDE</b>	Convenio Modelo de la OCDE
<b>CNMV</b>	Comisión Nacional del Mercado de Valores
<b>COE</b>	Comité Olímpico Español
<b>COI</b>	Comité Olímpico Internacional
<b>Const</b>	Constitución Española
<b>CPD</b>	Centro de proceso de datos
<b>CSD</b>	Consejo Superior de Deportes
<b>D</b>	Decreto
<b>DF</b>	Decreto Foral
<b>DGOJ</b>	Dirección General de Ordenación del Juego
<b>DL</b>	Decreto Ley
<b>DLeg</b>	Decreto Legislativo
<b>DNI</b>	Documento nacional de identidad
<b>DOUE</b>	Diario oficial de la Unión Europea
<b>EA</b>	Estatuto de Autonomía
<b>EDJ</b>	El Derecho Jurisprudencia
<b>EM</b>	Estado miembro
<b>ET</b>	Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 1/1995)
<b>FEB</b>	Federación Española de Baloncesto
<b>FIBA</b>	Federación Internacional de Baloncesto Asociación
<b>FIFA</b>	Federación Internacional de Fútbol Asociación
<b>FMI</b>	Fondo Monetario Internacional
<b>FOGASA</b>	Fondo de Garantía Salarial
<b>GAFI</b>	Grupo de Acción Financiera Internacional
<b>GPML</b>	Programa Mundial contra el Lavado de activos
<b>GREG</b>	Grupos regionales estilo GAFI
<b>ICAC</b>	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>IP</b>	Impuesto sobre el Patrimonio
<b>IRNR</b>	Impuesto sobre la Renta de no Residentes
<b>IRPF</b>	Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas
<b>IS</b>	Impuesto sobre Sociedades

<b>ISD</b>	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>ITP y AJD</b>	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
<b>L</b>	Ley
<b>LAE</b>	Loterías y apuestas del Estado
<b>LAU</b>	Ley de Arrendamientos Urbanos
<b>LCD</b>	Ley de Competencia Desleal (L 3/1991)
<b>LCon</b>	Ley Concursal (L 22/2003)
<b>LCSP</b>	Texto refundido de la Ley de contratos del sector público (RDLeg 3/2011)
<b>LD</b>	Ley del Deporte (L 10/1990)
<b>LEC</b>	Ley de enjuiciamiento civil (L 1/2000)
<b>LF</b>	Ley Foral
<b>LFP</b>	Liga Nacional de Fútbol Profesional
<b>LGCA</b>	Ley General de la Comunicación Audiovisual (L 7/2010)
<b>LGDCU</b>	Ley General para la Defensa de los Consumidores (L 26/1984)
<b>LGP</b>	Ley general de Publicidad (L 34/1998)
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria (L 58/2003)
<b>LGUM</b>	Ley de Garantías de unidad de Mercado (L 20/2013)
<b>LHL</b>	Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (RDLeg 2/2004)
<b>LIP</b>	Impuesto sobre el patrimonio
<b>LIRNR</b>	Impuesto sobre la renta de no residentes (RDLeg 5/2004)
<b>LIRPF</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
<b>LIS</b>	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
<b>LIS/04</b>	Ley del Impuesto sobre sociedades (RDLeg 4/2004)
<b>LISD</b>	Ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones (L 29/1987)
<b>LFP</b>	Liga Nacional del Fútbol Profesional
<b>LOFAGE</b>	Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (L 6/1997)
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder judicial (LO 6/1985)
<b>LORAFNA</b>	Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LO 13/1982)
<b>LRJ</b>	Ley reguladora del juego (L 13/2011)
<b>LRJCA o LJCA</b>	Ley de Jurisdicción contencioso administrativa (L 29/1998)
<b>LRJPAC</b>	Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (L 30/1992)
<b>LSC</b>	Texto refundido de la Ley de sociedades de capital (RDLeg 1/2010)
<b>NV</b>	Norma de Valoración
<b>ONCE</b>	Organización Nacional de Ciegos Españoles
<b>ONLAE</b>	Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado
<b>ONU</b>	Organización de Naciones Unidas
<b>PGC</b>	Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)
<b>PTNC</b>	Países y Territorios No Cooperantes
<b>RC</b>	Reglamento de costas (RD 1471/1989)
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDD</b>	Reglamento sobre disciplina deportiva (RD 1591/1992)
<b>RDL</b>	Real Decreto Ley
<b>RDLeg</b>	Real Decreto Legislativo
<b>RFD</b>	Reglamento sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (RD 1835/1991)
<b>RFEF</b>	Real Federación Española de Fútbol
<b>RFEN</b>	Real Federación Española de Natación
<b>Rgto</b>	Reglamento
<b>RINR</b>	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RD 1776/2004)
<b>RIRPF</b>	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)

<b>RM</b>	Registro Mercantil
<b>RSAD</b>	Reglamento de Sociedades Anónimas Deportivas (RD 1251/1999)
<b>SA</b>	Sociedad Anónima
<b>SAD</b>	Sociedad Anónima Deportiva
<b>SCI</b>	Sistema de Control Interno
<b>SELAE</b>	Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado
<b>SGTPF</b>	Secretaría General del Tesoro y Política Financiera
<b>SL</b>	Sociedad Limitada
<b>SMI</b>	Salario Mínimo Interprofesional
<b>SS</b>	Seguridad Social
<b>TCo</b>	Tribunal Constitucional
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico-Administrativo Central
<b>TFUE/Tratado FUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TIC</b>	Tecnologías de la Información y la Comunicación
<b>TJCE</b>	Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TUE/Tratado UE</b>	Tratado de la Unión Europea
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>UEFA</b>	Unión Europea de Asociaciones de Fútbol

**PARTE PRIMERA**

Deporte  
profesional

## CAPÍTULO I

# Marco general de la actividad deportiva profesional

A.	Arquitectura del modelo de regulación del deporte profesional en España. Ley del Deporte .....	10	<b>5</b>
B.	Sociedades Anónimas Deportivas y clubes exentos .....	25	
1.	Control y seguimiento de la transformación en SAD .....	30	
2.	Elementos característicos del régimen de las SAD .....	40	
3.	Clubes exentos de la obligación de transformarse en SAD .....	60	
C.	Ligas profesionales dentro del deporte federado.....	75	
1.	Introducción .....	80	
2.	Requisitos y procedimiento de constitución de las Ligas profesionales.....	90	
3.	Órganos de gobierno y representación .....	100	
4.	Objeto social y competencias .....	130	
5.	Naturaleza jurídica de las Ligas profesionales.....	150	
6.	Funciones que la LD otorga a las Ligas .....	160	
D.	Régimen de relaciones Liga-Federación. Convenios de coordinación .....	180	
1.	Integración en la Federación.....	185	
2.	Coordinación para la competición profesional. Convenios Liga-Federación .....	190	
E.	Condicionantes de índole internacional. Regulación de las organizaciones federativas internacionales.....	235	

## A. Arquitectura del modelo de regulación del deporte profesional en España. Ley del Deporte

No puede comprenderse el modelo de regulación del deporte profesional que se inaugura con la vigente L 10/1990, del Deporte (en adelante LD), sin hacer por lo menos una breve referencia a la **técnica de intervención pública** en el deporte que rige en nuestro país desde la aprobación de la primera legislación reguladora del deporte, tras la aprobación de la Constitución de 1978.

Esa técnica de intervención consiste en considerar de carácter público las más importantes funciones que desarrollan las **Federaciones** y que son, entre otras, la representación internacional del deporte en cuestión, el ejercicio de la disciplina deportiva y la misma organización de las competiciones, que son las oficiales. Y así consideradas, establecer que las mismas las ejercen por delegación las Federaciones deportivas españolas, bajo la **tutela de la Administración del Estado**, encarnada en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD). Así se estableció en la ya derogada L 13/1980, General de la Cultura Física y el Deporte, y que, por cierto, ha servido como elemento homogeneizador de las normas que respecto del deporte han aprobado las Comunidades Autónomas desde entonces.

Además, tal técnica de intervención pública sobre el fenómeno deportivo escogida por el legislador, vino a ser corroborada por el Tribunal Constitucional, que consideró a las Federaciones deportivas como **entidades privadas de configuración legal** (TCo 67/1985).

El deporte profesional se desarrollaba así sin especialidades ni regímenes diferenciados en el seno de las federaciones deportivas, aunque durante la vigencia de la Ley de 1980 se dieron determinadas circunstancias que provocaron que la LD, por vez primera en nuestro país, se ocupara del deporte profesional. La principal es que en la década de los ochenta se comenzó a sentir la necesidad de dotar a la organización de las competiciones profesionales de cierta autonomía, que reclamaba para su mejor gestión las **dimensiones económicas** que el deporte profesional estaba alcanzando, lo que era especialmente acuciante en el caso del **fútbol** y, en menor medida,

**10****11**



en el del **baloncesto**. Pues conceptuada ya socialmente la competición deportiva como un espectáculo de masas, el protagonismo del deporte profesional para el mercado de la publicidad, tanto desde el punto de vista de los deportistas como de la propia competición, y el interés tan evidente del público en las retransmisiones televisivas de encuentros deportivos, aconsejaban que los clubes implicados en las máximas categorías competitivas se esforzaran por dotarse de una **organización adecuada** a la gestión de esos intereses. De ahí que, tras no pocas dificultades, las normas estatutarias de las Federaciones deportivas, conscientes de esa especialidad, reconocieran en su seno a la unión de los clubes implicados como una entidad que, con más o menos autonomía organizativa pero sin apartarse del núcleo federativo, asumiera la responsabilidad de gestionar las competiciones en que participaban.

Además, y esto es más determinante todavía, en esos años se produjo la aprobación del **primer Plan de Saneamiento** para el fútbol profesional el 11-6-1985, consistente en enjugar la ya entonces cuantiosa deuda de los equipos de fútbol con el dinero de las apuestas deportivas –las quinielas, dinero público procedente de la gestión estatal de las mismas, y cuya gestión precisaba de una organización especializada que agrupara a los clubes de fútbol y sirviera de interlocutora válida para encomendarle la gestión del Plan. De ahí el alumbramiento de la **Liga Nacional de Fútbol Profesional** (en adelante LFP).

- 13** Con estos condicionantes, la LD incorpora como una de sus **principales novedades** que, por primera vez, una norma de ese rango se ocupa del deporte profesional. Y ello se hace reconociendo una organización peculiar, pues las competiciones profesionales de deportes de equipo, que hasta la LD se realizaban directamente por las Federaciones deportivas, ahora se desgajan organizativa y legalmente de ellas mediante la constitución obligatoria de una nueva entidad deportiva: las **Ligas Profesionales** que, aunque integradas en la Federación correspondiente, tendrán **personalidad jurídica propia y autonomía organizativa y funcional** respecto de aquella. Así lo establece la Ley al definir las **Federaciones** y decir que estarán integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practiquen o contribuyen al desarrollo del deporte, lo que implica que los clubes que conformen la Liga queden ya integrados en la Federación, al igual que los deportistas que compiten por los mismos, y los técnicos que los dirigen, que deben estar, todos ellos, en posesión de la correspondiente licencia federativa (LD art.30.1).

**Precisiones** Resulta claro que con las Ligas profesionales no se está por tanto más que reconociendo institucionalmente la **mercantilización** que preside el fenómeno **del deporte profesional**, que responde o debe responder a finalidades distintas de la simple promoción deportiva altruista y desinteresada que tienen encomendada, en términos generales, las Federaciones deportivas. La proyección y relevancia social del deporte profesional, unida a su importancia como sector económico que mueve anualmente grandes cantidades de dinero, es claro que justifican plenamente una gestión separada y especializada. Se trata así de distinguir un aspecto claramente diferenciado del fenómeno deportivo sobre el que la LD pretende unos **objetivos** claros: regular el espectáculo deportivo, considerado como una actividad progresivamente mercantilizada, sin que ello suponga una quiebra del núcleo federativo, pues es éste el genuino catalizador de las labores de promoción del deporte (LD Exposición de motivos).

- 15** En qué máximas categorías de las competiciones federadas hubieran de **constituirse Ligas profesionales** era algo que la LD establecía que debía determinarlo el CSD al ejercer su competencia de calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, aunque resultaba claro que ello sucedería en el caso del fútbol (LD art.8 y 8.e). Hasta el momento, el CSD no ha tenido que hacer dicha declaración, pues ha sido el RD regulador de las Sociedades Anónimas Deportivas (en adelante, SAD) el que ha realizado la declaración consistente en indicar que las competiciones profesionales de la Primera y Segunda División de fútbol y la primera división masculina de balon-

cesto, denominada liga ACB, son competiciones profesionales de ámbito estatal. Así lo declaró en su momento el derogado RD 1084/1991 de SAD, y lo hace el ahora vigente RSAD (RD 1251/1999 disp.adic.6ª).

Frente a esta razón de ser de las Ligas profesionales, y en cumplimiento del objetivo señalado, está la impuesta **transformación en Sociedades Anónimas Deportivas** (en adelante SAD), figura que inaugura la LD, de todos los clubes que participen en las competiciones cuya organización se encomienda a las Ligas, esto es, las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal. La creación de un régimen jurídico singular para estos clubes deportivos pretende establecer un **modelo de responsabilidad jurídica y económica** dado que hasta la fecha, y por su propio funcionamiento, tenían al deporte profesional inmerso en una deuda multimillonaria. El control, tutela y supervisión de las SAD lo encomendaba la LD a la Liga correspondiente.

Creación de las Ligas Profesionales, obligación de transformación en SAD a los clubes que formen parte de las mismas y, como tercera medida: **el segundo Plan de Saneamiento del fútbol profesional**, pues desde la propia LD se instauró el mismo como instrumento de financiación de la deuda que con la Hacienda pública y la Seguridad Social (en adelante, SS) los clubes profesionales arrastraban, con cargo a fondos públicos y nutriéndose especialmente de las populares apuestas mutuas deportivas que son las quinielas, pues la deuda pública –con el Estado y la SS– que en aquellos momentos tenía el fútbol profesional ascendía a 31.000.000.000 pesetas (186.313.752,36 euros).

**[Precisiones]** Este, el instaurado por la LD, fue el segundo plan de saneamiento ya que el primero se estableció el 11-6-1985, cuando la deuda era mucho menor, y resultó un fracaso aunque para su gestión se constituyó ya entonces la LFP.

De este modo, tres han sido las **medidas estructurales** que adoptó la LD y que definen su modelo de intervención en el deporte profesional:

1. Instauración de las **SAD**.
2. Creación de las **Ligas** profesionales.
3. Consecución de un **Plan de Saneamiento** para el fútbol profesional.

Consideramos que estas medidas estaban dirigidas a proporcionar un **régimen diferenciado al deporte profesional** y, prestando especial atención al fútbol, propiciar un régimen de responsabilidad para sus gestores –la propia de las sociedades mercantiles– a fin de que este sector se termine autofinanciando.

Así, reservándose por la LD a la Comisión Directiva del CSD la decisión de apreciar qué competición es profesional, en el primer Real Decreto regulador de las SAD de 1991 se estableció que tales serían la **1ª y 2ª División de fútbol** y la máxima categoría del baloncesto español, denominada **liga ACB**.

El **desarrollo normativo** de las disposiciones mencionadas de la LD lo tenemos, para las Ligas Profesionales, en el RD 1835/1991, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (en adelante, RFD) y para las SAD, en el vigente RD 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas (en adelante, RSAD).

En lo que al segundo Plan de Saneamiento para el fútbol profesional se refiere, sus determinaciones se encuentran en las Disposiciones Adicionales de la propia LD. Sobre ello hay que señalar que, vinculando a la LD la financiación que aportaba el Plan de Saneamiento a que los **derechos televisivos del fútbol profesional** los gestionara la LFP, esta entidad en 1997 decidió cancelar anticipadamente el Plan mediante un crédito con una entidad financiera, lo que propició que desde entonces cada club profesional y SAD gestionen directa e individualmente sus derechos televisivos.

16

18

## B. Sociedades Anónimas Deportivas y clubes exentos

**25** La calificación por el CSD de una competición oficial de ámbito estatal como profesional, lleva consigo no sólo la inmediata constitución de una Liga profesional integrada por los clubes que vayan a competir en la misma, sino además la obligatoria adopción, por parte de estos, de la forma de SAD como requisito sine qua non para su participación. Esto lo pueden hacer bien mediante la **conversión** global del antiguo club disolviéndose, con el acuerdo de su Asamblea General de constituirse en SAD, bien mediante la **adscripción** del equipo profesional y sus recursos económicos a una nueva SAD.

Además, y en lo que al deporte del **fútbol** se refiere, la conversión en SAD fue doblemente imprescindible, puesto que en caso contrario quedaban excluidos del Plan de Saneamiento que se instauró (LD disp.trans.1ª.1). Eso, salvo que en el momento que señala la LD el club obligado a transformarse en SAD tenga un **saldo patrimonial neto positivo**, lo que le exime de tal obligación.

La obligación de transformación en SAD nace, hechas esas salvedades sobre las que volveremos, con el acceso a la competición profesional y el consiguiente ingreso en la Liga profesional correspondiente.

Realizadas estas determinaciones, seguidamente pasaremos a abordar las siguientes cuestiones:

- control y seguimiento de la transformación en SAD: Comisiones Mixtas (nº 30 s.);
- elementos característicos del régimen de las SAD (nº 40 s.);
- clubes exentos de la obligación de transformarse en SAD (nº 60 s.).

### 1. Control y seguimiento de la transformación en SAD

**30** El control y seguimiento de que tal conversión en SAD se realiza siguiendo los criterios y plazos legalmente establecidos, lo encomienda la LD a un órgano colegiado de la Administración: las Comisiones Mixtas para el seguimiento de la transformación de los clubes de fútbol en SAD. A estas se refiere la ley, concretándose su **composición** para la modalidad deportiva de fútbol reglamentariamente del siguiente modo (LD disp.trans.1ª; RSAD disp.adic.7ª):

- un Presidente designado por el CSD;
- tres Vocales designados por el CSD;
- tres Vocales designados por la LFP;
- un Vocal designado por el CSD a propuesta de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF);
- un Vocal designado por el CSD a propuesta de la Asociación de Deportistas Profesionales más representativa, que en el caso del fútbol es la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE).

**32** En el caso del **baloncesto**, se establece que la composición es la misma, sustituyéndose las referencias a la LFP por las referencias a la ACB y la relativa a la RFEF por la Federación Española de Baloncesto (FEB). Lo mismo para la asociación de deportistas mayoritaria, que en el baloncesto es la Asociación de Baloncestistas Profesionales (ABP).

Tanto una Comisión como otra, incluyen entre sus miembros, con voz pero sin voto, un representante del ICAC y un Abogado del Estado, designado por la Dirección del Servicio Jurídico del Estado y que actuará como Secretario de las Comisiones Mixtas.

Las Comisiones Mixtas quedan adscritas a la Presidencia del CSD, y contra los acuerdos adoptados por las mismas puede interponerse **recurso de alzada** ante el Presidente del CSD. Por lo demás, estas han de ajustar su funcionamiento a las normas que sobre los órganos colegiados se contienen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común (LRJPAC art.22 a 27).

Es ciertamente relevante la facultad de las Comisiones Mixtas en orden al **establecimiento del capital social** mínimo de las SAD. Esta cuestión está regulada y se establece que ello se ha de fijar mediante la **adición de dos sumandos** (RSAD art.3):

**1) El primero** se determina calculando el **25%** de la media de los **gastos realizados**, incluidas amortizaciones, por los clubes y SAD que participaran en la penúltima temporada finalizada de la respectiva competición, excluidas las dos entidades con mayor gasto y las dos con menor gasto realizado. Los datos precisos para calcular esa cantidad se tomarán de las cuentas de pérdidas y ganancias auditadas y remitidas al CSD, que hará público el cálculo obtenido anualmente, previo informe de la liga profesional correspondiente.

Por Resolución del Presidente del CSD de 18-9-2013 se determinó que para la modalidad de fútbol el cálculo está en la cantidad de 2.146.525,95 euros (BOE 25-9-2013). Para el baloncesto, hay que estar a la última Resolución del Presidente del CSD, que establece la cifra de 1.891.081,97 euros.

**2) El segundo** de los sumandos se determinará **en función de los saldos patrimoniales netos negativos** que, en su caso, arroje el balance, que forma parte de las cuentas anuales correspondientes a la temporada anterior, ajustado en función del correspondiente informe de auditoría.

Se establece la **regla** de que cuando el primer sumando sea inferior al segundo, el capital social mínimo se fijará en el duplo del segundo, por la Comisión Mixta.

34

## 2. Elementos característicos del régimen de las SAD

Las SAD quedan sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en la LD y en sus normas de desarrollo, que están como se ha señalado en el RSAD (LD art.19.1). Asimismo, el régimen general de las SA se encuentra en el vigente RDLeg 1/2010, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC).

El RSAD trae causa de la reforma de la LD que operó la L 50/1998, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Norma que en lo que a la LD se refiere vino a incidir respecto de las SAD, esencialmente, en torno a dos cuestiones: en **primer término**, la relativa al **control** de que nadie ostente un número de acciones superior al 5% en más de una SAD y, en **segundo término**, la entonces previsible **cotización en Bolsa** de las SAD una vez hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor de esta L 50/1998.

El control de estas cuestiones, sin perjuicio de las facultades de las Ligas para colaborar y manejar la información precisa, recae exclusivamente sobre el **CSD**. Entidad que, incluso, pasa a ostentar ahora, directamente, **potestad sancionadora** propia para retribuir negativamente las conductas que vulneren los preceptos que ahora se establecen respecto del tope de acciones que puede poseerse en una sociedad. Asimismo, será también el CSD el que autorice las adquisiciones de acciones en SAD que supongan más de un 25% del total.

Nueva dimensión, por tanto, la que cobra desde ese momento el CSD al convertirse en una Administración con nítidas **funciones de control económico**. Así lo atestiguaba la propia Ley 50/1998 al prever, entre otras cosas, la creación de un Registro de Participaciones Significativas en SAD en el seno del CSD y, más aún, la incorporación a la LD de una disp.final 5ª que prevé la confluencia entre el CSD y la CNMV.

**Notas diferenciadoras de las SAD respecto del régimen general de las SA** Con los condicionantes anteriores, podemos condensarlas en las siguientes:

**1. Denominación**, junto al nombre debe incluirse la abreviatura SAD (LD art.19.2 y RSAD art.1.2).

**2. Objeto social**, queda legalmente establecido como el consistente en la **participación en competiciones** deportivas de carácter **profesional** y, en su caso, la promoción y desarrollo de actividades deportivas así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, las SAD establecen en sus Estatutos su objeto social (LD

40

43

art.19.1; RSAD art.2.2). Además, las SAD sólo pueden participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva (RSAD art.1.3).

Constituye por tanto la **transformación en SAD** un requisito para participar en competición profesional, sin perjuicio de que se establece la posibilidad de adoptar esta forma jurídica con carácter voluntario (RSAD disp.adic.8ª). El **procedimiento a seguir** puede resumirse en lo siguiente:

**a)** Si el club participa en competiciones oficiales de ámbito estatal, se debe aportar la documentación oportuna (RSAD art.3.5) y solicitar **informe de la Comisión Mixta**, que debe emitirlo en el plazo de tres meses. Si no lo emite, se entiende favorable a la cifra de capital social propuesta por el club.

**b)** Desde la **notificación** del informe de la Comisión Mixta, hay un plazo de nueve meses para concluir el proceso de transformación en SAD.

**c)** Sólo en el caso en que el club **no participe en competiciones oficiales de ámbito estatal**, el informe que se prevé aquí habrá de emitirlo el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique dicho club.

**d)** Las referencias a las **funciones de tutela, control y supervisión** de las ligas profesionales sobre las SAD contenidas en el RSAD no serán de aplicación para aquellas que no participen en competiciones profesionales.

**3. Requisitos constitutivos** de las SAD, aparte de determinadas prescripciones sobre la escritura de constitución, las SAD deben de inscribirse, además de en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD y en la Federación correspondiente, en el RM. Esta última inscripción es preceptiva para acceder a la certificación de la primera (RSAD art.5 y 8; LD art.20.1).

Asimismo, cualquiera que sea el procedimiento de constitución, los fundadores y promotores no pueden reservarse ventajas o remuneraciones de cualquier tipo, salvo las menciones honoríficas que la SAD acuerde otorgarles (LD art.20.2; RSAD art.7).

## 44

**4. El capital social mínimo** de cada SAD en ningún caso puede ser inferior del fijado en la LSC para las SA, y lo determina la Comisión Mixta, atendiendo a los criterios reglamentarios (RSAD art.3). Ese capital social mínimo ha de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias (LD art.21.2 y RSAD art.6.1).

**5.** Todas las **acciones deben ser nominativas**, y pueden presentarse por medio de títulos o por anotaciones en cuenta, si bien en caso de ser admitidas a negociación en alguna Bolsa de Valores, deben estar representadas por medio de anotaciones en cuenta (LD art.21.3 y RSAD art.6.2).

**6.** El Consejo de Administración es el órgano de la SAD al que se confía la administración de la misma, compuesto por el número de consejeros que determinen los Estatutos (LD art.24.1). Se establece además que **no pueden formar parte del Consejo de Administración:**

- las personas que se señalan en la LSC y demás normas de general aplicación;
- quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva;
- quienes estén al servicio de cualquier Administración Pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración Pública siempre que la actividad del órgano o unidad a la que estén adscritos esté relacionada con la de las SAD, y
- quienes tengan o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las SAD. Resultará aquí de aplicación lo dispuesto en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

**Precisiones** Junto a estas **prohibiciones**, se establece una adicional propia del ámbito deportivo cuyo fin es asegurar la limpieza de las competiciones: los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una SAD no podrán ejercer cargo alguno en otra SAD que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva (LD art.24.3).

**7.** Se establece un régimen especial para el caso de **enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas** que sean propiedad de una SAD. Si ello sucede, se derechos de tanteo y de retracto, con carácter preferente, al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones o, en el caso de no ejercitarlo éste, a la Comunidad Autónoma respectiva y, subsidiariamente, al CSD, articulándose un procedimiento al efecto (LD art.25; RSAD art.24).

**8.** Las SAD que cuenten con varias secciones deportivas deben llevar además una **contabilidad** que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la sociedad (LD art.26.1). Respecto de la **Memoria** que ha de acompañar las cuentas anuales de la SAD, se determina que debe especificarse, en su caso, la distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondientes a las actividades propias de cada sección deportiva de la sociedad.

**9.** Respecto a la determinación de las normas específicas y modelos a los que deben ajustarse las cuentas de las SAD así como la frecuencia y el alcance de la información periódica que debe remitirse al CSD se desarrolla reglamentariamente (LD art.26.1; RSAD art.19 y 20).

Sin perjuicio de lo anterior, se establece que las SAD deben remitir al CSD y a la Liga Profesional correspondiente el **informe de auditoría de las cuentas anuales** y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil (RSAD art.26.2). Además de todo ello, se establece que el CSD de oficio o a petición de la Liga Profesional correspondiente, puede exigir el sometimiento de una SAD a una auditoría complementaria realizada por auditores por él designados con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo (LD art.26.3).

**10.** Constituye también una peculiaridad que los **créditos** por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una SAD a favor de ésta tienen la consideración de **subordinados** respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora (LD art.27 y RSAD art.22).

A todas estas peculiaridades, con la reforma de la LD de 1998, se añaden **disposiciones relativas al control** de lo que se denomina **participaciones significativas** que tienden a evitar que por parte de una sola persona se controlen varias SAD entrando en su capital social más allá de determinado porcentaje, y a la posible o eventual cotización oficial de las acciones de las SAD en el mercado de valores, es decir, la posible salida a Bolsa del capital de las SAD.

Sobre el control de las participaciones significativas, se establece que toda **persona** física o jurídica **que adquiera** o enajene una participación significativa en una SAD debe **comunicar al CSD** el alcance, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación, conceptuándose la participación significativa en una SAD como aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del **5%** (LD art.22.1).

Además, quien pretenda adquirir acciones de una SAD o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los **derechos de voto** de la sociedad igual o superior al **25%**, deberá obtener **autorización previa** del CSD, quien sólo podrá denegarla por los motivos establecidos en la Ley, entendiéndose otorgada la autorización si transcurrieran 3 meses desde la solicitud sin un pronunciamiento expreso (LD art.22.2 y 23).

**Prohibiciones** Bajo sanción de nulidad, se establecen y justifican la negativa del CSD a la autorización de la operación las siguientes:

**1)** Las SAD y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no pueden **participar directa o indirectamente en el capital de otra SAD** que tome parte en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

45

47

49

2) Ninguna persona física o jurídica que directa o indirectamente ostente una participación en los derechos de voto en una SAD igual o superior al **5%** puede detentar directa o indirectamente una **participación igual o superior al 5%** en otra SAD que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva. y

3) No pueden adquirirse acciones de una SAD u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición cuando de ello pueda producirse el efecto de **adulterar**, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la **competición profesional** en la que la sociedad participe (LD art.23).

**50** Establecido lo anterior, las SAD deben además remitir al CSD y a la Liga Profesional correspondiente **información relativa a la titularidad de sus valores** con la periodicidad y extensión que se establece reglamentariamente creándose al efecto en el propio CSD un Registro de Participaciones Significativas en SAD, de carácter público, como Sección Cuarta del Registro de Asociaciones Deportivas. Es el CSD quien inscribe en dicho Registro la adquisición o enajenación de participaciones significativas en SAD (RSAD art.12, 13 y 15).

Además, las SAD deben permitir el **examen del libro registro de acciones nominativas** al CSD a requerimiento de éste y están igualmente obligadas a actualizarlo inmediatamente después de que tengan conocimiento de la sucesión en la titularidad de sus acciones (LD art.23.5).

**51** En lo que a la posible **salida a Bolsa** se refiere, las SAD, pueden solicitar a partir del 1-1-2002 la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores, lo que hasta el momento nunca ha sucedido en nuestro país (RSAD art.9). Junto a tal previsión, se establece como limitación que las SAD que lo soliciten deben haber cumplido con anterioridad a ese momento con todas las obligaciones que establece la LD y no haber sido sancionadas con arreglo a la LD art.76.6 (nº 53). También se prevé la posibilidad adicional de que la CNMV pueda solicitar la realización de las **auditorías complementarias** que estime necesarias.

Este régimen se completa con concretos preceptos sancionadores concebidos para retribuir negativamente las conductas que contravengas las señaladas obligaciones.

**53** **Infracciones muy graves** (LD art.76.6) En materia de SAD las siguientes:

1) **Adquisición** de acciones o valores de una SAD de manera que se pase a tener más del 25% de los derechos de voto de la misma **sin obtener la autorización expresa** o presunta del CSD o la adquisición de acciones o valores de una SAD en contra de la prohibición legal establecida (LD art.23.2).

2) **Incumplimiento** del deber de **presentar el informe de auditoría** de las cuentas anuales o el informe de gestión en los plazos y en los términos establecidos en la LD.

3) Negativa, obstrucción o **resistencia al examen** por parte del CSD del **libro registro** de acciones nominativas.

4) Negativa, obstrucción o resistencia **al sometimiento a las auditorías** que fueran acordadas por el CSD (LD art.26.3).

**54** **Responsabilidad** Por las infracciones referidas, se establece que esta recae sobre el **adquirente** o adquirentes y quienes actúen concertadamente con ellos; en las infracciones señaladas en los restantes apartados la responsabilidad recae en la SAD y en el administrador o administradores a quienes se imputa el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia.

**55** La reforma de la LD de 1998 propició en fin y como se ha señalado la aprobación del actualmente vigente RSAD en 1999, configurando un marco jurídico de las SAD en el que el **CSD** gana un extraordinario **protagonismo** en lo que al **control económico** de estas se refiere. Y ello resultó así a pesar de que establece que es competencia de las Ligas profesionales desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas (LD art.41.4.b). Tanto es así, que se establece que las competencias que la LD y el RSAD atribuyen al CSD en materia de con-

trol accionarial y de supervisión económica de clubes que participan en competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal y SAD, se ejercen sin perjuicio de las que en el ámbito asociativo puedan establecer las ligas profesionales correspondientes en uso de las mencionadas competencias de supervisión, tutela y control (RSAD disp.adic.9ª).

Asimismo el CSD y las Ligas profesionales fijan de común acuerdo los **mecanismos de coordinación** de sus respectivas competencias, en especial por lo que se refiere a la recíproca comunicación de información y de notificación de los acuerdos que ambas entidades adopten en el ejercicio de las mismas (RSAD disp.adic.9ª.2).

### 3. Clubes exentos de la obligación de transformarse en SAD

A este nuevo régimen para los clubes profesionales que lleva a su transformación en SAD, se establece una excepción referida a los que, a la entrada en vigor de la LD, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en las modalidades de fútbol y baloncesto y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido un **saldo patrimonial neto de carácter positivo** (LD disp.adic.7ª y 8ª).

Los clubes en la mencionada situación a esa fecha y todavía hoy son los siguientes:

- FC Barcelona;
- Real Madrid;
- Athletic de Bilbao; y
- Osasuna de Pamplona.

Para estos clubes se instaura un **régimen de gestión y responsabilidad similar** al de las SAD y que consiste esencialmente en la llevanza de presupuesto y contabilidad separada para sus equipos profesionales; la responsabilidad mancomunada de los miembros de la Junta Directiva del club por los resultados económicos negativos generados durante su gestión, y la prestación de avales bancarios por parte de los mismos para garantizar su responsabilidad hasta el 15% del presupuesto de gasto. Asimismo, mantienen su estructura jurídica, salvo que su asamblea general determine lo contrario, sin que haya norma específica alguna referida a su regulación interna, organización o composición de sus órganos rectores y gestores.

El desarrollo reglamentario de este régimen se refiere a los presupuestos y contabilidad de los clubes, desde luego que la prestación de los mencionados avales, la posible compensación de estos y las obligaciones de carácter contable así como de proporcionar la misma información periódica que se exige a las SAD (RSAD disp.adic.1ª, 2ª, 3ª y 4ª).

Este **régimen** fue **discutido** ante el Tribunal Constitucional por varios socios del **Valencia CF**, que comenzaron oponiéndose al acuerdo de la asamblea general del club que propició su transformación en SAD y acabaron planteando un recurso de amparo que terminó inadmitiéndose (TCo Auto 162/1995).

**Precisiones** 1) Argumentan los recurrentes que con el régimen establecido en la LD se vulnera el **principio de igualdad** (Const art.14) ya que, mientras impone a la generalidad de los clubes su conversión en SAD si pretenden participar en las competiciones oficiales y beneficiarse del Plan de Saneamiento (LD art.19.1 y disp.trans.1ª), exime de tal obligación a aquellos otros que, en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-86 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto positivo (LD disp.adic.7ª). Esto para los recurrentes constituye una infracción de la igualdad, puesto que, además de existir una falta de adecuación entre el objetivo perseguido por la norma y el trato desigual que se impone, las consecuencias jurídicas que se derivan de la diferenciación resultan desproporcionadas al fin perseguido.

2) Así sentado esto, para el Tribunal Constitucional el término de comparación ofrecido es inadecuado porque ni en modo alguno es aceptable la equiparación entre los Clubes de Fútbol que mantuvieron un patrimonio neto positivo y aquellos otros que no satisficieron este requisito, ni tampoco puede estimarse que el factor de diferenciación escogido adolezca de arbitrariedad por ser innecesario para alcanzar el fin buscado por el legislador. En

60

62

63

64



efecto, ya en el preámbulo de la LD se indica que la misma propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los Clubes que desarrollen actividades de carácter profesional; lo cual pretende lograrse mediante la conversión de los clubes profesionales en SAD si bien exceptúa de esta obligación a aquellos que hayan demostrado una buena gestión con el régimen asociativo, manteniendo un patrimonio neto positivo durante los cuatro últimos ejercicios. Resulta ciertamente incuestionable que el **elemento diferenciador** consistente en el mantenimiento de un patrimonio neto positivo, en cuanto indicativo de una buena gestión lejos de carecer de fundamento racional, se adecua estrictamente a la finalidad última que inspiró al legislador, que no fue otra que la de **responsabilizar jurídica y económicamente a los Clubes profesionales**.

3) Tampoco advierte el TCo una infracción al **derecho de asociación** (Const art.22), entendiéndose que el hecho de que el legislador haya optado por exigir a los Clubes su transformación en SAD para participar en unas prestaciones, como las competiciones oficiales, sin las cuales tales entidades perderían su razón de ser al resultar inalcanzable el primordial fin de la asociación, en nada ha afectado mediata o inmediatamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho de asociación. Pues, ni el mismo garantiza el derecho a la consecución efectiva de los fines para los que las asociaciones se constituyen, ni, menos aún, impone a los poderes públicos la obligación de adoptar medidas positivas destinadas a facilitar a las asociaciones la satisfacción de dichos objetivos.

**66** También se ha discutido por la **Comisión Europea** que esos cuatro clubes profesionales no hayan adoptado la forma de SAD, entendiéndose que ello supone excluir la aplicación de las normas tributarias previstas para el IS y obtener así una ventaja fiscal respecto de las SAD. Ello trajo consigo que el 18-12-2013 la Comisión comunicara a España su **decisión de incoar el procedimiento previsto** en el Tratado FUE por entender que tal medida es una ayuda de Estado incompatible con lo dispuesto en el mismo.

**Precisiones** 1) Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, son **incompatibles con el mercado interior**, en la medida en que afectan a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las **ayudas** otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen **falsear la competencia**, favoreciendo a determinadas empresas o producciones (Tratado FUE art.107.1).

2) El **procedimiento** señalado se tramita por la Comisión Europea con el número de expediente SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN). La invitación a presentar observaciones a España así como su fundamentación está publicada en el DOUE el 7-3-2014.

## C. Ligas profesionales dentro del deporte federado

<b>75</b>	1. Introducción.....	80
	2. Requisitos y procedimiento de constitución de las Ligas profesionales.....	90
	3. Órganos de gobierno y representación.....	100
	4. Objeto social y competencias.....	130
	5. Naturaleza jurídica de las Ligas profesionales.....	150
	6. Funciones que la LD otorga a las Ligas.....	160

### 1. Introducción

**80** Como ya adelantamos, hubo que esperar a la LD de 1990 para que se contemplara, como integradas en la organización deportiva privada del deporte que la misma ampara y regula, a las asociaciones de clubes que se hallen integradas en la correspondiente Federación para la gestión de las **competiciones de carácter profesional**, otorgándole a estas organizaciones la denominación de ligas profesionales.

Tanto pesó en el momento en que se aprobó la LD que la Administración tuviera ya tratos con la asociación de clubes de fútbol, la LFP, que a pesar de llevar el nombre de Asociación muchas de las ya reconocidas, como la ACB, se optó por denominar Ligas profesionales a estas agrupaciones de clubes pertenecientes a una misma Federación que participen en la misma competición oficial, otorgando por tanto a la asociación el nombre de la competición.